



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

ARTICULO 1º: OBLIGATORIEDAD DE AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA. El Poder Ejecutivo de la Provincia no podrá disponer la modificación o fijación de precios y/o tarifas de los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, sin la previa realización de audiencias públicas para conocer la opinión de todos los interesados. En tales audiencias deberá informar detalladamente la estructura de costos (generación, transporte, distribución y demás variables que infieran en el mismo).

ARTICULO 2º: REQUISITOS PARA LA FIJACION DE TARIFAS. Tal modificación o fijación de precios o tarifas sólo podrá ser realizada cuando no se vulneren las disposiciones de la presente ley ni se resientan el servicio ni el interés público. Asimismo, y con el procedimiento previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá fijar tarifas preferenciales por razones de interés público, identificando los sectores o regiones beneficiados. En este caso, arbitrará los medios necesarios para cubrir la diferencia y compensar a la Empresa Provincial de la Energía las sumas pertinentes.

ARTICULO 3º: DEFINICION. Se entiende por Audiencia Pública a la instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los ciudadanos y/o asociaciones intermedias que puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria. Para la realización de estas audiencias se instrumentará una mecánica de representación orgánica de los usuarios.

ARTICULO 4º: CONVOCATORIA. La convocatoria a Audiencia Pública deberá ser efectuada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5º: AMBITO. El ámbito de la convocatoria debe involucrar a todo el territorio de la Provincia, a menos que el reajuste tarifario pretenda realizarse solamente en una zona determinada, en cuyo caso la convocatoria podrá abarcar únicamente a ésta.

ARTICULO 6º: FORMA. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, y al menos durante tres días, poniéndose a disposición de los particulares en igual plazo, toda la información pertinente. Se publicará igualmente en el Boletín Oficial, por el



plazo de tres (3) días. La convocatoria deberá consignar:

- a) Autoridad convocante.
- b) Objeto
- c) Día, lugar y hora de celebración de la audiencia.
- d) Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes.
- e) Plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Autoridades de la Audiencia Pública.

ARTICULO 7: PRESIDENCIA. La presidencia de la Audiencia Pública será ejercida por el gobernador, el responsable del área respectiva, o un funcionario con atribuciones suficientes. Previo al comienzo, el Presidente deberá dar a conocer las reglas de procedimiento que regirán el funcionamiento de la Audiencia Pública.

ARTICULO 8º: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. Las Audiencias Públicas son de asistencia libre. Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse con una antelación de cinco (5) días al fijado para la realización, y aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del Presidente. Podrán intervenir, a requerimiento de la autoridad convocante, investigadores y especialistas en el asunto a tratar.

ARTICULO 9º: EFECTOS. Las opiniones vertidas tendrán carácter consultivo no vinculante y serán transcritas sucintamente en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

ARTICULO 10: Modifícase el artículo 6 de la Ley 10.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6. Para el cumplimiento de sus cometidos, la Empresa tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar sus bienes y los recursos financieros que la presente Ley asigne a la Empresa.*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones, que fueren necesarios, en el País o en el extranjero, salvo que requiera autorización especial.
- c) Adquirir el dominio, posesión y tenencia de todas clases de bienes raíces, muebles, semovientes, títulos, créditos, derechos y acciones y cuanto esté en el comercio, por compra, expropiación, dación en pago y cualquier otro título; constituir servidumbre y usufructos y cualquier otro derecho real, activa o pasivamente.
- d) Vender los bienes muebles desafectados de su destino y declarados en desuso o en condiciones de rezago, de acuerdo con su propia reglamentación.
- e) Novar, y transar, conceder créditos, esperas y quitas. Conceder poderes, sustituibles incluso.
- f) Cobrar y percibir. Contraer compromisos y realizar todas las erogaciones para el cumplimiento de su gestión y actividades.
- g) Tomar dinero en préstamo y realizar todas clases de operaciones financieras y bancarias con entidades autorizadas. Para operaciones con entidades del exterior será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo.
- h) Arrendar bienes, tomar y prestar servicios en locaciones, contratar provisiones y prestaciones y ejecutar obras, comprometiendo los fondos y servicios financieros que demanden esas operaciones.
- i) Solicitar y aceptar avales, garantías o fianzas de entidades autorizadas.
- j) Emitir, girar y aceptar títulos de créditos, abrir cuentas bancarias, descontar y redescantar cualquier título de créditos y obligaciones. Otorgar cartas de crédito y operar con cualquier género de títulos públicos y documentos comerciales, civiles y bancarios.
- k) Estar en juicio en cualquier jurisdicción como actora, demandada o tercero; denunciar o querellar criminalmente; aceptar o rechazar concordatos o adjudicaciones de bienes; comprometer en árbitros; renunciar a apelaciones y recursos; prorrogar jurisdicciones.
- l) Aceptar donaciones y legados con o sin cargo, aceptar garantías reales y personales y transar todo género de cuestiones, judicial o extrajudicialmente.
- ll) Realizar inversiones destinadas a promover el uso racional de la energía mediante campañas publicadas en medios de comunicación, convenios especiales con el Ministerio de Educación o cualquier otro medio que conduzca al fin perseguido.
- m) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la Empresa e implementar todos los regímenes y sistemas y dictar todos los reglamentos que regulen su funcionamiento y fueren necesarios para alcanzar su objeto.
- n) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo para su consideración e incorporación al presupuesto general y tratamiento Legislativo del mismo, la cuenta de gastos y cálculos de recursos de la Empresa y el Plan de obras e Inversiones.

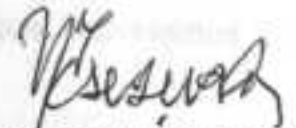


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- ñ) Aprobar la memoria, balance y cuadro de resultados anuales y elevarlos a conocimiento del Poder Ejecutivo.
- o) Sin perjuicio de las atribuciones emanadas de lo prescripto en el inciso h) y en la parte final del artículo 7, tiene las mismas atribuciones y deberes que al Poder Ejecutivo le acuerdan la Ley de Contabilidad y la Ley de Obras Públicas y sus Normas Complementarias.
- p) Otorgar concesiones para la explotación de servicios y obras en los lugares sujetos a la jurisdicción de la Empresa con arreglo a las disposiciones pertinentes. En ningún caso dichas concesiones podrán ser otorgadas a entes con fines de lucro.
- q) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, previa audiencia pública, la política de precios y las tarifas a aplicar en los servicios a su cargo, contemplando la totalidad de los costos de producción, explotación y mantenimiento dentro de patrones normales de eficiencia, la depreciación que corresponde al activo fijo revaluado y una utilidad razonable sobre este último. Esta utilidad será destinada al cumplimiento de los fines sociales, a la inversión en obras y al mejoramiento del servicio. La Empresa Provincial de la Energía no puede por sí misma fijar o modificar precios o tarifas para ninguno de los servicios que presta.
- r) Nombrar y remover, por causas disciplinarias mediante la instrucción de sumario previo, al servicio de la planta permanente.
- s) Aprobar los planteles de distribución del personal, según la estructura de cargos que integran el presupuesto anual.
- t) Aplicar los convenios colectivos y las normas laborales que regulen la actividad de los agentes de la Empresa.
- u) Aplicar multas y cualquier otra finalidad de carácter contractual o reglamentario.
- v) Contratar temporariamente profesionales de reconocida capacidad fijándoles sus retribuciones o los honorarios correspondientes. Celebrar directamente también contratos de trabajo a plazo fijo, de temporada y eventual de acuerdo con las necesidades de la Empresa, en un todo de acuerdo con los Convenios Colectivos.
- w) Promover a la capacitación del personal de la Empresa e instituir y otorgar becas de perfeccionamiento y enviar personal en misiones especiales debiendo requerir autorización del Poder Ejecutivo cuando se lo destine fuera del país.
- x) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de su gestión y realización de sus actividades en las formas y modos establecidos en esta Ley y en las normas legales de aplicación.

ARTICULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.




HÉCTOR CAVALLERO
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En el actual sistema normativo de nuestra Provincia, no se contempla la realización de audiencias públicas.

Por el contrario, tal facultad está dada al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Empresa Provincial de la Energía. Incluso la ley 10.014 prevé en su actual artículo 6 inciso "q" que esta empresa puede en determinados casos fijar por sí misma las tarifas en cuestión.

Tales disposiciones se contraponen al régimen nacional, en donde, la Ley 24.065 dispone que recibida por el ENRE la solicitud de modificación de tarifas, éste debe dar inmediata difusión pública a la misma convocar a una audiencia pública a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones legales y al orden público.

El igual sentido, la ley 24.076 reguladora del servicio público de gas, establece la obligatoriedad de la celebración de las audiencias públicas previa a cualquier modificación de tarifas, cargos o precios.

Sin embargo, nuestra provincia no ha adecuado su legislación en tal sentido, por lo que nuestros usuarios se ven totalmente indefensos, sin voz ni voto, frente a los aumentos tarifarios que se imponen por parte del Poder Ejecutivo, o incluso desde la propia Empresa Provincial de la Energía.

Creemos entonces necesario adecuar el sistema provincial a los lineamientos nacionales en la materia, otorgando a la ciudadanía santafesina de esta importantísima herramienta de participación que son las audiencias públicas.

En el proyecto que proponemos se impone al Poder Ejecutivo Provincial la obligatoriedad de convocar a audiencias públicas como paso previo a cualquier modificación de tarifas del servicio eléctrico.



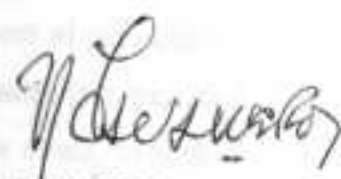
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ACTIVOS
14 OCT 2011
Folio N.º 210111

Proponemos además derogar la facultad actual de la Empresa Provincial de la Energía de disponer *per se* modificaciones al cuadro tarifario. A tales efectos es que impulsamos la reforma del art. 6 de la ley 10.014.

A fin de lograr la mayor participación ciudadana, el proyecto establece que las audiencias deben ser convocadas con la debida antelación, a través de medios masivos de comunicación y en forma generalizada en todo el territorio provincial. Se regula además la organización y funcionamiento de las mismas propiciandó la mayor participación e inclusión popular, a fin de que todas las voces sean escuchadas.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.


HÉCTOR CAVALERO
Diputado Provincial